



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 64 del C.G. del P. y por cuanto la demanda presentada por los demandados **Bertha Gamboa Uribe y José Gabriel Olarte Pardo** por medio de la cual se llamó en garantía a **Allianz Seguros S.A.** cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, el Despacho de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 ibídem, **dispone:**

1° Tener a **Allianz Seguros S.A.** como llamado en garantía en virtud de lo solicitado por **Bertha Gamboa Uribe y José Gabriel Olarte Pardo** en escrito que antecede.

2° Ordenar notificar personalmente a la llamada en garantía, a quien se le corre traslado de la demanda y el escrito de llamamiento por el término de la demanda inicial, esto es, 20 días.

En ese sentido, se requiere a la demandada por el término de treinta (30) días para que, proceda con la notificación conforme lo prevé el **artículo 291 y 292 del C.G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

3° En la notificación de esta providencia, póngasele de presente al llamado en garantía que podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

4° En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la contestación de la demanda efectuada por el apoderado de los demandados Bertha Gamboa Uribe y José Gabriel Olarte Pardo, de la cual se resolverá una vez vencido el término del llamamiento en garantía.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Agréguese a los autos la liquidación de crédito aportada por el extremo actor.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G. del P.

Así mismo, la liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud de nulidad allegada por parte del deudor Jorge Alexander Reyes Sánchez, el acuerdo de pago adelantado ante el Centro De Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P., así como la solicitud de levantamiento de aprehensión y entrega del rodante por parte del acreedor prendario.

Así las cosas, se corre traslado de la solicitud de nulidad, al acreedor Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA COLOMBIA, por el termino de tres (3) días, como quiera que en la graduación y calificación definitiva de acreencias se observa lo siguiente:

“ACREEDOR 2TO GRADO: SE CANCELARÁ LA TOTALIDAD DEL CAPITAL ADEUDADO EN 39 CUOTAS IGUALES MENSUALES Y SUCESTIVAS DE \$6.958.935,46. SE SOLICITA LA CONDONACIÓN DE INTERESES CAUSADOS Y SE RECONOCE UNA TASA DEL 7,44% E.A.”

Además, deberá precisar si se trata de una obligación diversa.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de indicar que el numeral sexto no corresponde a este asunto, aclarando que la condena en costas se fijó por valor de \$2.176.000, conforme a lo indicado en el numeral quinto.

Por lo anterior, la liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada Luz Stella Duran Mantilla, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

- 1°** Téngase por notificada a la ejecutada a la ejecutada Luz Stella Duran Mantilla, quien dentro del término de traslado guardó silencio.
- 2°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.
- 3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.602.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Téngase en cuenta que el demandado **Juan Carlos Rojas Acero**, se notificó personalmente en la secretaría del despacho, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

- 1°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.
- 2°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Liquidense.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía para que, en el término de cinco (05) días remita las pruebas aportadas por parte del acreedor Banco Comercial AV Villas S.A. conforme se evidencia a folio 192 del expediente, dado que no obran en el expediente digital.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Agréguese a los autos la liquidación de crédito presentada por el extremo actor.

Por secretaría córrase traslado conforme lo dispone el artículo 446 del C.G. del P.

Así mismo, la liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Vista la solicitud de aclaración allegada por el parte liquidador, el despacho de entrada niega las misma, como quiera que no se ajustan a las disposiciones de que trata el artículo 285 del C.G.P., pues esta procede cuando el auto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte al memorialista que la audiencia se efectuará se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual.

Finalmente, se le requiere al liquidador, para que, de forma inmediata, presente el proyecto de adjudicación ordenado en auto del 30 de agosto de 2023. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Vencido el termino en silencio, se requiere a la Curadora Ad-litem designada para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, explique las razones por las cuales no tomó posesión del cargo, so pena de compulsar copias al C.S. de la J.

Por secretaria comuníquese y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designada, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor.

Ahora bien, se observa que en el mismo se indicó que el Juzgado en el cual cursa el proceso es el **Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá** siendo esto incorrecto. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que el demandado deberá remitir la contestación de la demanda al **Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá**. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-1976903**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la **Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de Guatavita - Cundinamarca y/o Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita-Cundinamarca**, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50N-1976903**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

De acuerdo a la solicitud efectuada por el extremo actor, se ordena oficiar a la Eps Sanitas para que, dentro del término de diez (10) días, informe el nombre del pagador o la persona que realiza los aportes a seguridad social del ejecutado.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

1. Objeto de Decisión

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por **José Gregorio Ortega Diago** contra **Allianz Seguros de Vida S.A.**, y **Drummond Ltda.**, en uso de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

2. Actuación Procesal

Mediante acta de reparto del 13 de diciembre de 2022, se asignó el conocimiento del presente asunto a esta judicatura, quien admitió la demanda el 21 de febrero de 2023.

2.1. Fundamentos Fácticos

2.1.1. Adujó el vocero judicial del extremo actor que, su poderdante trabajó en la empresa Drummond Ltda, desde la fecha 17/12/2004 hasta el 23/10/2020.

2.1.2. Indicó que, la empresa Drummond para dar cumplimiento a un beneficio convencional pacto póliza colectiva para cubrir las contingencias de Incapacidad permanente total y muerte de sus trabajadores.

2.1.3. Preciso que, su prohijado es beneficiario de la póliza colectiva No. 22350302 de la aseguradora Allianz Seguros De Vida S.A

2.1.4. Advirtió que, el valor total de la póliza reclamada equivale a 24 salarios básicos, los cuales ascienden a la suma de \$112.377.600.

2.1.5. Manifestó que, se cumplió con la condición sexta, circunstancias establecidas por la aseguradora y el tomador para la reclamación.

2.1.6. Expuso que, el 23 de noviembre 2020 se notificó el siniestro ante la Aseguradora Allianz y la entidad aseguradora manifestó la existencia de una exclusión.

2.1.7. Memoró que, la compañía de seguros el 18 de octubre de 2020, solicitó la certificación de las incapacidades otorgadas en un periodo de 120 días continuos, sin embargo, adujo que, en la condición sexta para la reclamación de la póliza por incapacidad total y permanente o invalidez, no especifican el número de días de incapacidad.

2.1.8. Refirió que, la aseguradora participó en el proceso de calificación, presentó recurso al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez resolvió mediante del dictamen No. 73145304- 5583 de fecha 28/05/2020, otorgando una pérdida de capacidad laboral de 50.44% de origen común y fecha de estructuración 01/06/2019.

2.2. Pretensiones

Solicitó el extremo demandante que., **i)** Que se Declare civilmente responsable a la Aseguradora demandada y se reconozca el pago de la póliza vida grupo No. 22350302, por la cobertura de incapacidad permanente total o invalidez a favor del Beneficiario José Ortega Diago. **ii)** Qué se declare civilmente responsable a la empresa Drummond, como tomadora de la póliza, al pago de la póliza colectiva la cual no fue cancelada por la aseguradora Allianz Seguros. **iii)** Qué se condene a la demandada al pago de la póliza vida grupo No. 22350302, por la cobertura de incapacidad permanente total o invalidez a favor beneficiario José Ortega Diago al equivalente a 24 salarios básicos, lo cual asciende a la suma de \$112.377.600. y **iv)** Qué se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios en favor del demandante desde el 23 de noviembre 2020, así como las costas procesales.

2.3. Notificación y Contestación de la Demanda

La demandada Allianz Seguros De Vida S.A, se notificó personalmente conforme las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término legal contestó la demanda y propuso como excepciones las denominadas **i)** inexistencia de configuración de los elementos del amparo de incapacidad total y permanente pactados en las condiciones particulares de la póliza vida grupo no contributivo número 22350302 expedida por Allianz seguros de vida S.A., **ii)** inexistencia de configuración de los elementos del amparo de incapacidad total y permanente pactados en las condiciones particulares de la póliza vida grupo no contributivo número 22350302 y **iii)** genérica. Así mismo, objetó el juramento estimatorio.

La demandada Drummond Ltda, se notificó personalmente conforme las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término legal contestó la demanda y propuso como excepciones las denominadas **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva **ii)** inexistencia de responsabilidad **iii)** ausencia de relación de causalidad, **iv)** ausencia de daño ocasionado por Drummond, **v)** obligación exclusiva de un tercero y **vi)** genérica. Así mismo, objetó el juramento estimatorio.

Conforme lo dispone el artículo 370 del C.G. del P. se corrió traslado de las excepciones propuestas a la actora, en la forma señalada en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 y quien dentro del término de traslado guardó silencio.

De otra parte, en auto del 10 de mayo de 2023, se dispuso correr traslado de la objeción al juramento estimatorio y la demandante se pronunció en tiempo.

2.4. Alegatos de conclusión.

El vocero judicial del actor, alegó que las excepciones por las entidades demandadas no tienen fundamento legal y se está frente a una confusión difusa que es aquella que se configura cuando no se tiene los elementos sólidos para determinar una prueba debidamente allegada al plenario.

Expuso que su prohijado, cumple con los requisitos señalando en la Ley y el contrato, para la reclamación del pago de la incapacidad total y permanente, conforme lo demostrado en las pruebas allegadas al plenario que no fueron

tachados de falsos por la pasiva, además de la sentencia proferida por un Juez de mayor categoría quien resolvió sobre un caso similar.

Indicó que, la entidad aseguradora exige la configuración de unas incapacidades a los 120 días, las cuales no están pactadas en el clausulado del contrato y son exigidas abusivamente por la pasiva, sin fundamento jurídico válido.

Por su parte, la parte demandada Allianz Seguros S.A., indicó que se no se logró demostrar que se hayan configurado los elementos del amparo de incapacidad total y permanente que estaban pactados en las condiciones particulares de la póliza Vida, grupo no contributivo, núm22 350302.

Precisó que, el contrato de seguro está conformado por la póliza que la accede la carátula, las condiciones particulares y las condiciones generales, prueba documental que no fue tachada de falsa por ninguna de las partes, la cual dispone en sus clausulados que, para el pago de la incapacidad total y permanente, se exige una incapacidad de 120 días, calendarios contados desde la fecha de estructuración de la invalidez y que se encuentra dentro de la vigencia del seguro en ese sentido, pues el amparo que se reclama, no solamente debe limitarse la parte a cumplir lo acordado en las condiciones generales, sino que hay que remitirse al clausulado particular.

Indicó que exigir los 120 días de incapacidad continuos, no es un reproche de la aseguradora, sino que fue pactado por las partes en el contrato de seguro y que el demandante no logró acreditar.

Finalmente, la apoderada judicial de Drummond Ltda., adujo que su representada es tomador de la póliza y no asegurador, pues se trasladó un riesgo a la aseguradora, con el fin de amparar a sus trabajadores, y a efectos de que aquellos en el evento de cumplir con las condiciones pactadas en el contrato de seguro pudiesen acceder al pago de una indemnización.

Recalcó que, Drummond Ltda. no tiene la obligación legal ni contractual indemnizatoria derivada de un contrato de seguro, sin embargo, prestó toda su colaboración para que el aquí demandante, pudiera acceder al pago de la indemnización en el evento en que cumpliera los requisitos, en este caso, se debate el cumplimiento o no de una condición establecida en la póliza, que son los 120 días y continuos de incapacidad, los cuales analizados en los sistemas de la compañía no encontró más de 6 días de incapacidad.

Precisó que no existe ninguna fuente de derecho que le permita imponer alguna obligación a cargo de su representada, pues memoró que no se cumplen los elementos de la responsabilidad que son necesarios para que exista una sentencia condenatoria.

3. Consideraciones

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso

establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

3.2. Problema jurídico

Le corresponde a esta judicatura decidir sobre las pretensiones y excepciones interpuestas por los extremos de la litis, lo cual amerita el planteamiento de varios problemas jurídicos a saber:

Si en el presente caso se configura la responsabilidad civil de la empresa Drummond, como tomadora de la póliza, por el no pago de la póliza colectiva expedida por Allianz Seguros.

Si en el presente caso se presentó un incumplimiento al contrato de seguros póliza vida grupo no contributivo número 22350302 expedida por Allianz seguros de vida S.A., o si, por el contrario, las razones por las cuales se denegó el mismo, no generó una responsabilidad civil contractual para la aseguradora.

3.3. Fundamentos Jurídicos

3.3.1. De la responsabilidad civil

La responsabilidad civil es la obligación que recae sobre una persona, natural o jurídica, para reparar el daño que ha causado a otro, sea en su integridad física o en sus bienes, por un equivalente monetario (normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios), cuando ha faltado a las obligaciones contraídas mediante una declaración de voluntad. Lo que significa que este tipo de responsabilidad se estructura si se presentan dichos elementos, a saber: i) La existencia de un contrato válido, ii) El incumplimiento por parte del demandado, iii) La existencia de un perjuicio en el demandante y, además, iv) si existe una relación de causalidad o nexo causal entre el incumplimiento del demandado y el daño sufrido por el demandante.

El incumplimiento implica la inejecución de las obligaciones contraídas, o su cumplimiento tardío o defectuoso; el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio y, el nexo causal implica que el daño aparezca como producto del incumplimiento del demandado.

Todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil son autónomos, vale decir, cada uno tiene existencia propia, no depende uno de otro o de los demás; de ahí que se hace indispensable, demostrar o probar la existencia de cada uno de todos ellos, para que tenga éxito las pretensiones de la parte demandante.¹

3.3.2. De los contratos de seguros

A partir de la vigencia el Código de Comercio, toda la materia de seguros quedó regulada en el Título V, “Del contrato de seguro”, de su Libro Cuarto, “*DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTÍLES*”, reglamentación que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, teniendo como referencia la Sentencia del 14 de marzo de 1996, Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

señalaba inicialmente: *“El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva” y que “se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza”* (artículo 1036).

Así pues, se tiene que los contratos de seguros surgen con el fin principal de proteger los intereses particulares contra pérdidas provenientes de imprevistos. Si bien no existe definición legal de esta figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entiende el contrato de seguro como aquel *“en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”*²

Luego de la ley 389 de 1997, el artículo 1036 del Código de Comercio, describiría las principales características del contrato de seguro, así: consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Las mismas han sido explicadas por la Corte en la sentencia T-086 del año 2012 como:

“Es consensual, en la medida en que se perfecciona y nace con el sólo consentimiento, desde el momento en que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador sobre los elementos esenciales del contrato de seguros. Es bilateral, por cuanto las partes se obligan recíprocamente, genera obligaciones para las dos partes contratantes: para el tomador, la de pagar la prima, y para el asegurador, la de asumir el riesgo y, por ende, la de pagar la indemnización si llega a producirse el evento que la condiciona. Es oneroso porque es un contrato que reporta beneficio o utilidad para ambas partes. El gravamen a cargo del tomador es el del pago de la prima y el del asegurador es el pago de la prestación asegurada en caso de siniestro. Es aleatorio por cuanto en el contrato de seguros tanto el asegurado como el asegurador están sujetos a una contingencia que es la posible ocurrencia del siniestro. Es de ejecución sucesiva, puesto que las obligaciones a cargo de los contratantes se van desarrollando continuamente hasta su terminación”

El contrato de seguro se perfecciona con el consentimiento de los contratantes, tomador y asegurador, y puede probarse ya sea por cualquier medio autorizado en la ley, ya sea por confesión o por escrito, siendo el documento el medio más común y para efectos probatorios la sociedad debe entregarla dentro de los 15 días siguientes a la celebración del acuerdo. En consonancia con ello, previó que *“el documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro se denomina póliza”, el cual “deberá redactarse en castellano, ser firmado por el asegurador y entregarse, en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición”* (art. 1046)

De ahí pues que se tenga que, hacen *“parte de la póliza”, tanto “la solicitud del seguro firmada por el tomador”, como “los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar”* la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 1048 del mismo libro.

Ahora bien, interesa saber quiénes son partes en el contrato aseguraticio, extremos que son definidos en forma clara por el estatuto mercantil: en la formación y ejecución intervienen, en primer lugar, las partes contratantes, que

² Sentencia del 24 de enero de 1994 emitida por la Sala Civil de Casación

son las obligadas por el contrato y en segundo término, ciertas personas interesadas en sus efectos económicos las cuales pueden ser determinadas o determinables.

La Corte Constitucional en la sentencia C-269 de 1999, en punto de las partes del contrato de seguro expresó:

“... Son partes contratantes: el asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos y el tomador, esto es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos (C.Co. , art. 1037). Es preciso mencionar que el tomador es la persona natural o jurídica que interviene como parte en la formación del contrato, de la cual se exige una capacidad y conducta precontractual (C.Co., art. 1058), determinantes en la validez del negocio jurídico y a cuyo cargo corren ciertas obligaciones. La calidad de tomador es unitaria pues se utiliza en todos los contratos de seguro sin importar su naturaleza y objeto (seguros de daños y de personas) y en la mayoría de los casos coincide con la calidad de asegurado. Esto se desprende de la propia norma, cuando define al tomador como la persona que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos (C.Co., art. 1037). Participan en el contrato de seguro, además de las partes : el asegurado, como titular del interés asegurable o asegurado, lo que supone que, en los seguros de daños, es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, con la ocurrencia de un riesgo (C.Co., art. 1083) y en los seguros de personas, aquel cuya vida o integridad corporal se ampara con el contrato de seguro ; y el beneficiario, o sea la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, quien puede o no identificarse con el tomador o el asegurado, o ser designado en la póliza o por la ley (C.Co., art. 1142). La negociación de seguros admite casos en los cuales el tomador, el asegurado y el beneficiario se identifican, en la medida en que sus calidades coinciden en una misma persona según la clase de seguro que se celebre; pero también existen situaciones en las cuales ninguna de ellas converja ni siquiera en dos personas, como sucede normalmente en el seguro de vida, en donde el tomador, el asegurado y el beneficiario suelen presentarse en forma heterogénea...”

Por su parte, el artículo 1045 del mismo código, indica que son cuatro los “elementos esenciales” que componen el contrato de seguro, de los cuales, al evidenciarse una ausencia de cualquiera de ellos, el contrato no produce efecto alguno:

Interés asegurable: El interés debe ser lícito y susceptible de estimación en dinero. Tiene interés asegurable quien tenga un patrimonio que pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la ocurrencia de un riesgo. Todas las personas tienen interés asegurable⁷ en: a) su propia vida; b) en la de las personas a quienes legalmente puedan reclamar alimentos; y c) en la de las personas cuya muerte o incapacidad le puedan implicar perjuicios económicos, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

El “**riesgo asegurable**” permite identificar el siniestro, definir las obligaciones para las partes, la forma de ejecución del contrato y el valor de la prima del seguro. Se comprende como un a) suceso incierto; b) su ocurrencia no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, según sea el caso; c) su realización da origen a la obligación del asegurador. En contraste, no son parte del contrato de seguros a) los “hechos ciertos”, a excepción de “la muerte, y los físicamente imposibles”; b) “la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”; c) “el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario”; tampoco es posible amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

Conforme con el artículo 1072 del Código de Comercio, “se denomina siniestro, la realización del riesgo asegurado”.

La “**prima o precio del seguro**” comprende la suma o importe a cuyo pago se compromete el tomador para obtener la cobertura del riesgo. Su monto lo determina la entidad aseguradora con base en el riesgo asegurado

La “**obligación condicional del asegurador**” conforme con esta se establecen los siniestros que hacen efectiva la póliza. Por consiguiente, la entidad aseguradora no está obligada a pagar cualquier perjuicio, sólo se compromete a la indemnización en aquellos eventos discriminados y seleccionados al momento de realizar el contrato.

Enseña la doctrina especializada, que:

“La póliza como documento exteriorizante y contentivo de las voliciones del tomador y del asegurador en materia negocial es formalidad específica constitutiva, pues con el lleno de su suscripción -art. 1036-, previos los demás requisitos, estaremos ante un contrato de seguro. Solo en ese momento el negocio jurídico asegurativo será eficaz, perfecto, acabado, concluido y vinculante, siguiéndose de ello que la omisión de la suscripción de la póliza será hecho suficiente para no tener como perfeccionado el contrato de seguro, porque en esta materia el legislador nacional cercenó parcialmente la autonomía privada. (...). El artículo 824 del Código de Comercio impone este resultado: “(...) Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad”. Y como el inciso 2° del artículo 1036 indica que “el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza”, únicamente con la precedente suscripción el contrato nacerá a la vía jurídica”³

Según el artículo 1082 del Código de Comercio, los seguros pueden ser de daños (reales o patrimoniales) o de personas; el seguro de daños se puede definir como aquel que brinda protección a los bienes patrimoniales de una persona contra los riesgos de destrucción o deterioro como consecuencia directa o indirecta de una diversidad de hechos como el incendio, el transporte, la navegación, el robo, el incumplimiento de responsabilidades contractuales y legales, etc.; por su parte, los seguros de personas garantizan el pago de un capital o una renta cuando se produce un hecho que afecta la existencia o la salud del asegurado y generalmente consisten en el pago de dinero a los beneficiarios, dinero previamente convenido.

De conformidad con el artículo 1137 del Código de Comercio toda persona tiene interés asegurable en su propia vida, en la de personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, en la de aquellas cuya muerte o incapacidad puedan aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta; este seguro se puede dividir en seguro de vida, seguro de accidentes personales, de enfermedad o seguros personales de patrimonio.

Finalmente, haremos mención a los seguros de grupo o colectivos, que según conforme los hechos y contestaciones de la demanda es la que incumbe al presente asunto.

Aunque no hay legislación compendiada sobre el seguro colectivo o de grupo, figura de trascendencia en el derecho colombiano, pues en el que

³ Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio. "Derecho de Seguros", Tomo 11. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, pág. 447

actualmente está reportando mayor ventaja para la empresa aseguradora del país al ser de más fácil colocación y a menores costos, a decir de los tratadistas nacionales, pues se trata de un seguro “al por mayor”, donde la prima se ve reducida así como las comisiones, en comparación con los seguros individuales, pero así mismo, su comercialización es más dúctil y masiva.

La única mención a esta clase de contratos surge del artículo 1064 mercantil, la figura consiste en la existencia de un solo contrato, aunque comprenda varios riesgos y varios asegurados. Las relaciones y obligaciones aseguradoras nacen entre el asegurador y cada uno de los miembros del grupo, por lo que pueden activarse respecto de uno de los miembros del grupo cuando ocurre el siniestro y acabarse cuando este se retira del grupo.

En el seguro colectivo pueden asegurarse los riesgos referentes a la vida, la enfermedad, a la incapacidad, los accidentes, o varios de ellos, pero esos riesgos se refieren al grupo y a cada miembro que lo integra, de forma tal que todo siniestro afecta a uno o varios de los miembros, frente al cual se activa la obligación aseguradora.

El tomador del seguro puede ser una persona natural o jurídica, y si es persona natural que pertenece al grupo, puede incluirse entre los asegurados. El tomador obra a nombre propio y no como representante de grupo ni de sus integrantes, por ello corresponde la figura del artículo 1039 del C. Co., quienes se benefician del contrato. Las obligaciones y cargas debe sufrirlas el tomador, incluida la obligación de pagar la prima que debe hacerse en la forma establecida en la póliza; mientras los miembros del grupo pueden constituirse desde un contrato base, al cual van ingresando más miembros paulatinamente, quienes acuerdan con el tomador y el asegurador la forma de vincularlos al contrato inicial, expidiendo un certificado donde conste la vinculación del nuevo miembro⁴

3.4. Análisis de los medios exceptivos.

Procede el despacho a estudiar una a una las excepciones formuladas por la pasiva, a fin de resolver los problemas jurídicos propuestos en esta instancia, y a partir de allí determinar si alguna de éstas se encuentra configurada, y en caso positivo, si tiene la virtualidad para dar por terminado el presente proceso.

3.4.1 Frente a la exceptiva de falta de legitimación en la casusa por pasiva, alegada por la empresa Drummond Ltda, habra de indicar el despacho que, este examen es oficioso, por manera que, con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia.

Para el caso, se tiene que el actor **José Gregorio Ortega Diago**, demandan a las entidades **Allianz Seguros de Vida S.A.**, y **Drummond Ltda**, a través del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, con el fin de hacer efectivo el amparo contenido en la póliza vida grupo no contributivo número 22350302 expedida por Allianz seguros de vida S.A.

Así pues, se impone el estudio de los elementos que conforman la Responsabilidad Civil Contractual para determinar si se abre paso a la

⁴ GÓMEZ DUQUE, ARTURO. RÉGIMEN DE SEGUROS – TOMO II, EL CONTRATO DE SEGURO PARTE ESPECIAL, Ed. Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, 2007, Pág. 398 a 402

indemnización pretendida, esto es, la existencia de un contrato válidamente celebrado, si la parte demandada ha incumplido su deber contractual, si el incumplimiento ha producido un daño en el patrimonio de los actores y si dicho daño es producto del incumplimiento de **Drummond Ltda**, todo lo cual, debe estar plenamente probado bajo los diferentes métodos probatorios autorizados por la ley.

En consecuencia, en estudio del primer elemento de la responsabilidad, es decir, sobre la existencia de un contrato válidamente celebrado, es procedente adentrarnos al estudio de la verificación en el asunto de todos los elementos esenciales de esta clase de contratos, al tenor literal de lo establecido en el artículo 1045 del Código de Comercio, es decir: 1. El interés asegurable; 2. El riesgo asegurable; 3. La prima o precio del seguro, y 4. La obligación condicional del asegurador. Y de encontrar alguno de estos ausentes, el contrato no producirá ningún efecto.

Sea lo primero indicar que conforme las pruebas allegadas al plenario y teniendo en cuenta la fijación de los hechos del litigio, no existe ningún reparo en cuanto a la existencia del contrato de seguro, pues obra prueba documental que acredita que en efecto se celebó el mismo y que la empresa Drummond Ltda., es parte contractual en su calidad de tomadora de la póliza de seguros.

Así las cosas, no existiendo reparo frente a la existencia del contrato, procede el despacho a determinar, lo tocante al segundo elemento o requisito de responsabilidad, es decir, el incumplimiento contractual o culpa por parte de Drummond Ltda. Es este elemento de la pretensión es el que ofrece mayor discusión, pues la entidad demandada insiste de manera inicial, no existe responsabilidad legal ni contractual indemnizatoria derivada de un contrato de seguro, pues trasladó el riesgo a la aseguradora, con el fin de amparar a sus trabajadores, y a efectos de que aquellos en el evento de cumplir con las condiciones pactadas en el contrato de seguro pudiesen acceder al pago de una indemnización.

Sin entrar mayores argumentaciones, advierte esta judicatura, que en efecto conforme el contrato de seguros, Drummond Ltda, intervino como parte en la formación del contrato en calidad de tomador del seguro, y trasladó los riesgos a Allianz Seguros de Vida S.A., quien es este caso el responsable de la indemnización en caso de acreditarse el siniestro.

La Doctrina, expone frente a la obligación del asegurador que:

“es condicional en lo que se refiere al pago de la indemnización en caso de siniestro; sin embargo, el asegurador asume otras obligaciones que, si bien menos significativas desde el punto de vista económico, no dejan de ser obligaciones. Pero, sobre todo, asume de inmediato la obligación de dar la seguridad que el asegurado necesita para avanzar en la actividad comercial o profesional o simplemente personal a la que se encuentra vinculado de alguna manera el contrato de seguro. Esta obligación de seguridad nace desde el mismo momento de la celebración del contrato, porque a partir de allí se entiende que se ha trasladado el riesgo a la aseguradora o de alguna manera ésta ha asumido ese riesgo. (...) Adicionalmente son identificables otras obligaciones que cumplen papel importante dentro del desarrollo del negocio, tales como la de proveer al tomador, a petición suya, de copias autorizadas de la solicitud de seguro y de los documentos de inspección del riesgo (parágrafo del art. 1048 del C. de Co.), así como la de entregar la póliza dentro de un término dado posteriormente a su expedición (art. 1046 del C. de Co) y la de restituir la

prima no devengada en caso de terminación anticipada del contrato, salvo los casos excepcionales en que la ley le da derecho a retener dicha prima”⁵

Por lo anteriormente dicho, se declara probada la excepción por falta de legitimación en la casusa por pasiva alegada por la empresa Drummond Ltda.

3.4.2. Ahora bien, frente a las exceptivas denominadas **i)** inexistencia de configuración de los elementos del amparo de incapacidad total y permanente pactados en las condiciones particulares de la póliza vida grupo no contributivo número 22350302 expedida por Allianz seguros de vida S.A., e **ii)** inexistencia de configuración de los elementos del amparo de incapacidad total y permanente pactados en las condiciones particulares de la póliza vida grupo no contributivo número 22350302, precisa el despacho que pese a que se hayan titulado de forma distinta, ello no implica su estudio independiente, toda vez que aquellas se fundamentan en identidad de supuestos fácticos y jurídicos, situación que por economía procesal, permite su análisis conjunto.

Nótese que los medios exceptivos en mención, tienen como asidero el hecho de que, los amparos de la póliza contratada fueron entre otros, el de vida e incapacidad total y permanente, con un valor asegurado de 24 sueldos mensuales y dentro de sus clausulados para el amparo quedó pactado en las condiciones particulares del contrato de seguro que, la Incapacidad Total y Permanente o Invalidez debe haber existido por un periodo continuo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez y se encuentre dentro de la vigencia del seguro y no haya sido provocada por el asegurado.

Bajo esta premisa, al criterio de la pasiva, para que se cumpla el mencionado requisito el demandante ha tenido que estar incapacitado mínimo 120 días continuos desde el 01 de junio de 2019, situación que no sucedió, pues con el certificado de incapacidades se observa que el demandante después de la fecha de estructuración de la incapacidad no estuvo incapacitado 120 días de forma continua, sino que solo estuvo incapacitado un total de 6 días.

Dicho lo anterior, conviene recordar que, el artículo 1036 del Código de Comercio define el seguro como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El contrato de seguro se perfecciona con el solo consentimiento y desde el momento en que asegurador y tomador conciertan los elementos de su esencia, tales como el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional de aquel, con la consecuencia de que, si falta alguno de ellos, la respectiva declaración de voluntad no producirá efectos, según lo previsto en los cánones 1045 y 897 del estatuto comercial.

De otro lado, hay que tener en cuenta que conforme está previsto en el artículo 1046 del Código de Comercio, la póliza no es forma indispensable para el perfeccionamiento del contrato de seguro; sin embargo, es un medio idóneo para probar la existencia del contrato, incluidas las condiciones particulares y generales. De esta manera, la póliza es ley para las partes, las disposiciones que en ella se plasman, en principio, son fruto de la voluntad normativa de los contratantes. Así, para determinar el contenido y el alcance de los derechos y

⁵ Libro cuestiones generales y caracteres del contrato, del Dr. Andrés Ordóñez Ordoñez, Lesiones de derecho de seguro N°1, pág. 92 y 93

las obligaciones de aquellos, se debe acudir a lo estipulado en la póliza y en los anexos que se emita para adicionarla, modificarla, suspenderla, renovarla o revocarla.

El artículo 1056 del Código de Comercio, dispone que “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en sentencia SC2840 de 01 de septiembre de 2022, reiteró que:

“Siguiendo estas orientaciones, ha sostenido esta corporación que siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (G. J., t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C. de Co., en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado...”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida...”

3.4.3. Descendiendo al caso sub examine, el despacho advierte desde ya, que la parte demandada Allianz Seguros de Vida S.A., tiene razón y, por lo tanto, habrá de negarse las pretensiones de la demanda, por cuanto en este escenario quedó acreditado que no se cumplió con la exigencia contractual, correspondiente a la incapacidad total y permanente o invalidez haya existido por un periodo continuo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez, por las razones que pasa a exponer:

En las Condiciones generales de la póliza de seguro de vida grupo Drummond, en el acápite preliminar, quedó establecido que:

*“El contrato de seguro esta integrado por las **condiciones generales y particulares** de la póliza, la solicitud de seguro firmada por el ASEGURADO, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan apara adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza” (negrilla fuera del texto original)*

Conforme el anexo 1 en las condiciones generales de la póliza, se estipuló lo referente al amparo adicional de invalidez-incapacidad total y permanente, pactándose lo siguiente:

“Este amparo adicional cubre al asegurado si a consecuencia de un accidente o una enfermedad se produce una incapacidad la incapacidad total y permanente o invalidez, tal y como se define en el presente amparo”

En la condición segunda se estableció:

“Para todos los efectos de este amparo, se entiende por incapacidad total y permanente o invalidez, la sufrida por el asegurado menor de setenta (70) años, de edad, que haya sido ocasionada y se manifieste estando bajo el presente amparo adicional, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales que resulten en una pérdida de capacidad laboral (PCL) igual o superior al 50% que impidan a la persona desempeñar cualquier tipo de trabajo o actividad remunerada o desempeñar todas las ocupaciones o empleos remunerados para los cuales se encuentra razonadamente calificado, en razón de su capacidad, entrenamiento o experiencia, siempre que dicha incapacidad total y permanente o invalidez haya existido por un periodo continuo no menos de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez y se encuentre dentro de la vigencia del seguro y no haya sido provocada por el asegurado. (...)

(...) Para que se configure la Incapacidad Total y Permanente o la Invalidez, el asegurado debe ser calificado con una perdida igual o superior del 50% de su capacidad laboral, y demostrar la calidad de incapacitado total y permanente o invalidado mediante dictamen de calificación de perdida laboral formalmente emitido y debidamente ejecutoriado por parte de la Junta Nacional o Regional de Calificación de Invalidez, Administradoras de Fondos Pensionales, Administradoras de Riesgos Laborales y Entidades Promotoras del Servicio de Salud. (...)

Igualmente, en el citado contrato se estableció, lo concerniente a la fecha de estructuración de incapacidad total y permanente o invalidez.

“fecha en la que se genera en el individuo una perdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esa fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnostica y puede ser anterior, o corresponde a la fecha de calificación”.

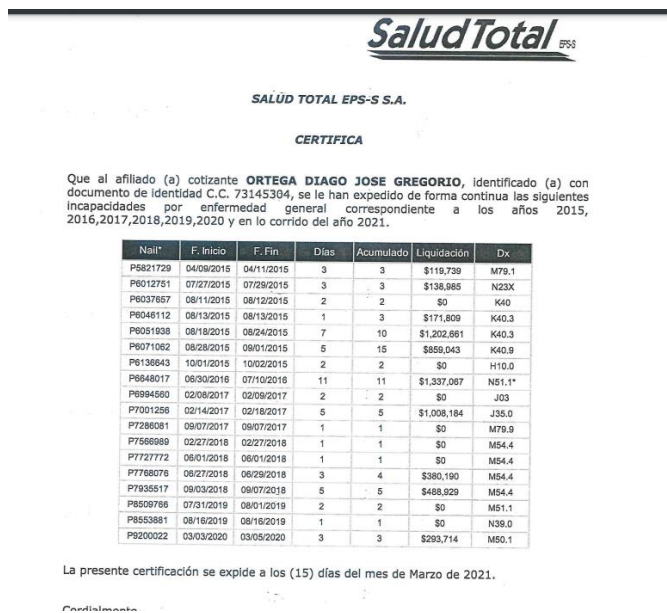
Así las cosas, queda claro que, conforme lo pactado en el contrato de seguros, el cual se es ley para las partes y las disposiciones que en ella se plasman son fruto de la voluntad normativa de los contratantes, se tiene que para que se configure el amparo de incapacidad total y permanente, que es el asunto sobre el cual se versa la presente controversia, deben acreditarse los siguientes supuestos: **i)** que sea sufrida por el asegurado menor de setenta (70) años, de edad, **ii)** que haya sido ocasionada y se manifieste estando bajo el amparo adicional de la póliza, **iii)** que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales que resulten en una pérdida de capacidad laboral (PCL) igual o superior al 50% que impidan a la persona desempeñar cualquier tipo de trabajo o actividad remunerada o desempeñar todas las ocupaciones o empleos remunerados para los cuales se encuentra razonadamente calificado, en razón de su capacidad, entrenamiento o experiencia, **iv)** dicha incapacidad total y permanente o invalidez haya existido por un periodo continuo no menos de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez y se encuentre dentro de la vigencia del seguro y no haya sido provocada por el asegurado.

El material probatorio analizado en el presente asunto, se centrará únicamente a determinar si se cumplió con dispuesto en el contrato de seguro para solicitar el pago respecto de la incapacidad total y permanente, pues la pasiva no desconoció la existencia del contrato, la vigencia del mismo, ni

mucho menos la calidad de asegurado, toda vez que, no existe reproche u objeción alguna sobre el particular.

Sea del caso destacar que, si bien se allegó copia de una providencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, aquella no es una documental que prueba la existencia de algún hecho de la demanda y de manera alguna constituye precedente judicial⁶

Dicho lo anterior, revisado el material probatorio obrante en el dossier, se advierte que el demandante José Gregorio Ortega Diago, fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con una pérdida de capacidad laboral del 50,44%, origen de la enfermedad común y fecha de estructuración del 01/06/2019. El 15 de marzo de 2021, se expidió certificación de incapacidades emitida por la EPS Salud Total, en se legitimaron las siguientes:



En las declaraciones de parte recaudadas en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el demandante indicó que para el año 2019 fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con un porcentaje del 50,44% y realizó la reclamación ante la aseguradora, pero le fue negada. Adujó que con posterioridad a la calificación no le expidieron incapacidades medicas porque ya había sido calificado.

Por su parte la señora Claudia Sofia Flores Mahecha, en su calidad de representante legal de la entidad, manifestó que su declaración que el señor José Gregorio Ortega, pretendió la reclamación de una póliza no contributiva, contratada con Allianz seguros de vida S.A., pero no se cumplió con los parámetros establecidos por la póliza, dado que no se cumplieron con los requisitos de la documentación solicitada en las condiciones generales y particulares.

Memoró que al demandante se le solicitó la certificación de las incapacidades correspondientes a los 120 días continuos con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez establecida por las por la Junta nacional de calificación de invalidez, pues solo se acreditaron 6 días.

6 En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares. (Sentencia SU354/17)

De las pruebas recaudadas, el extremo actor no logró acreditar que para la fecha de reclamación de la póliza (23 de noviembre de 2020), ni con posterioridad, que haya presentado el documento exigidos en los clausulados de la póliza, el cual corresponde a la copia o certificado de las incapacidades medicas emitida por la entidad promotora de salud y/o Administradoras de riesgos Laborales, según la contingencia del evento, que para el caso de la reclamación por incapacidad total y permanente, dicha incapacidad debía haber existido por un periodo continuo no menos de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez.

Téngase en cuenta que solo obra una certificación expedida por la por la EPS Salud Total, en la que se evidencia que con posterioridad a la fecha de estructuración de la 1 invalidez, la cual corresponde al 01/06/2019, fecha dispuesta en la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solo se expidieron las identificadas con Nails P8509766 del 31 de julio de 2019 hasta el primero de agosto de 2019, correspondiente a 2 días, P8553881 del 16 de agosto de 2019 hasta 16 de agosto de 2016, correspondiente a 1 día y P9200022 del 3 de marzo de 2020 hasta el 3 de mayo de 2020, correspondiente a 3 días, para un total de incapacidades únicamente de 6 días.

Sea del caso indicar que, la cláusula que exige la incapacidad total y permanente o invalidez que haya existido por un periodo continuo no menos de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez no es ambigua ni confusa, porque en su tenor literal es clara – la exigencia descrita está redactada con precisión - y su interpretación debe ser restringida.

Finalmente se advierte que, si bien el extremo actor alega en sus alegatos de conclusión que la parte demandada Drummond Ltda., cita en su interrogatorio de parte una norma que ya no esta vigente como lo es, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, lo cierto es que, más allá de haber sido una simple impresión, dicha situación en nada influye en esta decisión y respecto de la denominación de las exceptivas propuestas por la entidad aseguradora, se advierte que independientemente del nombre que se le haya dado, lo cierto es que atacaban el incumplimiento de los requisitos contractuales para el pago de la póliza.

Así las cosas, habrá de declararse probadas las excepciones propuestas por la aseguradora demanda y como consecuencia se niegan las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Declarar probadas la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada **Drummond Ltda.**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Declarar probadas las excepciones invocadas por **Allianz Seguros de Vida S.A.**, y como consecuencia de niegan las pretensiones de la demanda, por las razones jurídicas contenidas en esta sentencia.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada para lo cual se fija la suma de **\$5.600.000**, por concepto de agencias en derecho. Por secretaria liquidense las costas.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$100.488.501.75** hasta el 30 de abril de 2023.

2º Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud elevada por el extremo actor, a quien se le pone de presente que la providencia anterior se refiere a un poder que adosó la deudora.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Agréguese a los autos la manifestación realizada por el extremo actor.

Así las cosas y a efectos de continuar con el trámite, se requiere nuevamente para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, indique si fue posible dar con la ubicación de la maquinaria para la materialización de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **18 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **86**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria